



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGMA

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Segundo Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha**

AVISO DE FIJACIÓN EN LISTA TRASLADO DE EXCEPCIONES

Hoy, nueve (09) de junio de dos mil veinte (2020), a las ocho de la mañana (8:00 am.), se corre traslado a la parte demandante por el termino establecido en lo dispuesto en el artículo 175 parágrafos No. 2 del C.P.A.C.A, modificado por la Ley 2080 de 2020 de las **EXCEPCIONES**, presentada en la contestación de la demanda, dentro del proceso que se tramita por el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por **MARÍA INES MENDOZA Y OTROS** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. – DISTRITO DE RIOHACHA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** radicado bajo N° **44-001-33-31-002-2018-00388-00**.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 110 del C.G.P. en concordancia con lo señalado en el artículo 175 parágrafos No. 2 del C.P.A.C.A. Modificado por la Ley 2080 de 2021.

LUISA FERNANDA DAGOVETT DAZA
Secretaria

Señores:

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

E. S. D.

ASUNTO: **CONTESTACIÓN**

DEMANDANTE: **MARIA INÈS MENDOZA Y OTRAS**

APODERADO: **CESAR VASQUEZ GUTIERREZ**

DEMANDADO: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA S.A-DISTRITO DE RIOHACHA-SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE RIOHACHA.**

RADICACIÓN: **44-001-33-40-002-2018-00388-00**

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

CARLOS ALFONSO DUICA GRANADOS, mayor de edad, con domicilio en este Distrito, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi respectiva firma, en mi calidad de Jefe de la Oficina Jurídica Asesora del Distrito de Riohacha, conforme a lo dispuesto en el Decreto de Nombramiento No. 184 de 2018, en ejercicio de las facultades delegadas por el señor Alcalde Distrital delegado mediante Resolución No. 005 de 2016 acudo a su despacho, con la finalidad de dar contestación a la demanda de la referencia, lo cual hago de la siguiente manera:

I.FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Al Hecho Primero: Es cierto: De conformidad con la documentación allegada con la demanda.

Al Hecho Segundo: No nos consta. Atendiendo que la parte accionante no aportó a la demanda acta de posesión del señor **UBALDO HERNANDEZ FLOREZ**, donde se demuestre que al momento del deceso se encontraba activo en el servicio como docente de la Secretaria de Educación de Riohacha.

Al Hecho Tercero: Es cierto. De conformidad con las declaraciones presentadas ante notario y registros civiles aportados en la demanda.

Al Hecho Cuarto: Es parcialmente cierto. Al Distrito de Riohacha no le consta que el señor **UBALDO HERNANDEZ FLOREZ**, haya tenido a la señora **MARIA INES MENDOZA** y a los hijos en común afiliados a los servicios de seguridad social, sin embargo con la copia de la consulta de afiliación y copia del carnet de salud de la señora **MARIA INES MENDOZA**, arrimados con la demanda se entiende que la señora si se encuentra afiliada a la seguridad social.

Al Hecho Quinto: Es cierto: Según resolución No. 458 de 2014, allegada con la demanda.

Al Hecho Sexto: Es cierto. Según resolución No. 408 de 2013, allegada con la demanda.

Al Hecho Séptimo: Es cierto.

Al Hecho Octavo: No nos consta. Atendiendo que el apoderado del accionante no aporó a la demanda acta de posesión del señor **UBALDO HERNANDEZ FLOREZ**, que demuestre que al momento del deceso el señor se encontraba activo y estaba próximo a adquirir la pensión de jubilación, toda vez que cumplía con uno de los requisitos establecidos por el régimen que lo cobijaba para adquirir dicha pensión.

Al Hecho Noveno: Es parcialmente cierto. Atendiendo que en la resolución No. 458 de 2013, en su artículo segundo, se resolvió "*Negar por improcedente el recurso de apelación*" interpuesto por la joven **SINDAY HERNANDEZ FONTALVO**, vale la pena advertir, que no es suficiente que la parte demandante alegue la presunta existencia de perjuicios irrogados, adicionalmente, se hace necesario que los demuestre con pruebas fehacientes que le sirvan de soporte a sus pretensiones.

AL hecho Decimo: No nos consta. Me abstengo a lo que resulte probado en el proceso, toda vez que lo manifestado corresponde a presuntas situaciones originadas entre la parte demandante y la **FIDUPREVISORA**.

Al Hecho Decimo Primero: No es un hecho: Es una afirmación personal y subjetiva del apoderado de la parte demandante, donde a su criterio, interpreta y aplica de manera subjetiva normas contenidas en la Ley, lo cual, si viste alguna relevancia, debe ser probada dentro del presente proceso.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por carecer el DISTRITO DE RIOHACHA - SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DISTRITAL **DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, para asumir las obligaciones que se deriven de las mismas, conforme a lo dispuesto en el Artículo 3 y 4 de la Ley 91 de 1989; Artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y el Artículo 3 del Decreto 2831 de 2005.

III. RAZONES DE LA DEFENSA

A la fecha, lo relacionado con la Pensión, corresponde a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por lo tanto, en el supuesto caso que existiere algún derecho por reconocer y que permita el reajuste salarial, correspondería a estas entidades, pero no al DISTRITO DE RIOHACHA asumir dicha responsabilidad; es de anotar que en el caso que nos ocupa mediante Resolución No. 480 de 2013, la Secretaria de Educación y Cultura se abstuvo de reconocer la **PENSION POST MORTEN DE 18 AÑOS**, solicitada por la señora **MARTHA XIOMARA FONTALVO PABON, SINDAY ISABEL HERNANDEZ FONTALVO Y OTROS**, toda vez que existía un conflicto entre la esposa la señora **MARTHA XIOMARA FONTALVO PABON**, y la compañera permanente señora **MARIA INES MENDOZA MONTOYA**, la Secretaria de Educación y Cultura no tiene la competencia para dirimir dicho conflicto.

En virtud de lo anterior, es claro que las pretensiones de la demandante frente al Distrito de Riohacha no deben prosperar, atendiendo que el Distrito de Riohacha esta vedado para declarar el reconocimiento, liquidación y pago de la pensión que aparentemente tiene derecho la parte actora, en ese sentido, corresponde a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, realizar el reconocimiento de la pensión en caso de que tenga derecho.

IV EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION POR CAUSA PASIVA

Según la argumentación fáctica y jurídica expuesta por la parte demandante en el libelo de la demanda, el Municipio de Riohacha, hoy Distrito, desconoce los derechos sociales del actor aplicando el principio de la favorabilidad laboral y no teniendo en cuenta los planteamientos de rango constitucional, normativos y jurisprudencial en materia de pensión aplicables al actor, por medio del cual solicitó el reconocimiento de la pensión post mortem de 18 años. No obstante, contrario a lo planteado en la demanda, la entidad representada no le asiste ninguna responsabilidad en la presunta violación a que hace referencia la demandante, debido a que el Distrito de Riohacha, a través de la Secretaría de Educación sólo participa en el trámite de formación de los actos administrativos mediante los cuales se le reconoce el derecho a la pensión a los docentes vinculados a la nómina del magisterio distrital, más no en la decisión administrativa en ellos incorporada; es decir que, es el Ministerio de Educación, en nombre y representación del Gobierno Nacional, quien, a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es quien en últimas decide si reconoce, niega o reliquida las pensiones de los docentes, conforme a lo previsto en las normas siguientes:

- Con la Ley 91 del 29 de diciembre de 1989, se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de la misma forma se le confirió dentro de sus objetivos los siguientes:

“Artículo 5. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:

1. *Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado”.*

- Acto seguido, con la Ley 962 del 8 de julio de 2005, se articulan los trámites en cabeza tanto del Fondo Nacional, como de la entidad que administre el Fondo y de la Secretaría de Educación de la Entidad Territorial certificada, en los siguientes términos:

“Artículo 56: las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial”.

- No obstante, es con el Decreto 2831 de 2005 que el Ministerio de Educación taxativamente regula y establece cual es la gestión de las Secretarías de Educación dentro del trámite de reconocimiento de prestaciones económicas para empleados oficiales, que se encuentran a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo cual se encuentra plasmado en el artículo 3° de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 3°. Gestión. a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las Secretarías

de Educación de las Entidades Territoriales Certificadas, o la dependencia que haga sus veces”.

Para tal efecto, la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente deberá:

1. “Recibir y radicar en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.
2. Expedir con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por ésta adoptados, certificación de tiempo
3. el pago de los derechos prestacionales...” de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.
4. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.
5. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la Ley.
6. Remitir a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de éste, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que éstos se encuentren en firme.

PARAGRAFO PRIMERO: Igual trámite se surtirá para resolver los recursos que sean interpuestos contra las decisiones adoptadas de conformidad con el procedimiento aquí establecido y aquellas que modifiquen decisiones que con anterioridad se hayan adoptado respecto del reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

PARAGRAFO SEGUNDO: Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo.”

En armonía con lo expuesto, el Honorable Consejo de Estado en sentencia del 14 de febrero de 2013¹, .C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve, ha señalado:

“...las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, son actos en los que interviene en estricto sentido tanto la Secretaria de Educación del ente territorial, el cual presta sus servicios el docente peticionario, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo a

¹ Sección Segunda. Subsección “B”. Consejero Ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve. Radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-10 (1048-12).

quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto haya sido enviada..."

(...) No hay duda de que es a la administración representada en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien corresponde

Visto de este modo las cosas tenemos, que la resolución que es objeto de reclamo, no es un acto propio del Distrito de Riohacha, por cuanto no configura una declaración de voluntad autónoma del ente, sino una declaración legal y reglamentaria en nombre y representación de la Nación frente a las solicitudes y peticiones relacionadas con las prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional y por parte del interesado y beneficiario.

Inclusive, la participación de la Secretaria de Educación Distrital de Riohacha en la expedición del acto administrativo se limita a las funciones propias que por ley le han sido atribuidas a la luz de la descentralización y a fin de garantizar la efectividad y agilidad en el trámite de reconocimiento de prestaciones sociales.

Además, en el mismo encabezado de la resolución que objeto de reclamación, se observa que no es un acto propio de nuestra entidad, sino que por el contrario constituyen una declaración legalmente delegada por la Nación-Ministerio de Educación.

Aunado a lo anterior en la sentencia de unificación Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. César Palomino Cortés (E), Bogotá, D. C., 25 de abril de 2019. Radicación: 680012333000201500569-01) se extrae:

"13. De otra parte, el Tribunal se refirió de manera expresa sobre la obligación a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con lo previsto en la Ley 91 de 1989. Y precisó que: "[...] tanto los entes como la Fiduciaria encargada del manejo de los recursos del fondo, actúan como unos meros facilitadores para que los docentes oficiales tramiten el reconocimiento y pago de su pensión y prestaciones sociales, lo cual está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues si bien, éstos elaboran los proyectos de actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones económicas y posteriormente con la aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo, los suscriben, dicha actuación se realiza es en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por atribución de la Ley y en esa medida, no obligan al ente territorial ni comprometen sus recursos para el pago de las prestaciones". Por lo tanto, indica que la entidad a cargo de la que está la obligación de reliquidar la pensión de jubilación de la señora Abadía Reynel Toloza, es la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales 8 Folios 157 a 167 del Magisterio, y no la Secretaría de Educación del municipio de Barrancabermeja, entidad territorial que suscribió el acto administrativo demandado en virtud de las facultades conferidas por el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005"

Por las anteriores razones, solicito al honorable administrador de justicia que al proferir la providencia a que, declare la prosperidad de las excepciones de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**.

EXCEPCION GENERICA

Ruego al Señor Juez, decretar de oficio cualquier excepción que advierta, o que resulte probada dentro del proceso. Ha hecho carrera en la doctrina y principalmente en la jurisprudencia, al amparo de la reivindicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, que las

circunstancias fácticas constitutivas de "excepción" que se pruebe dentro del trámite procesal, se declararán en la respectiva sentencia, por lo cual se eleva esta respetuosa solicitud, en ejercicio de la defensa técnica a favor de la Secretaria de Educación y Cultura del Distrito de Riohacha. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso².

VI PETICIONES

Comedidamente solicito a ustedes Señores Magistrados, que se efectuó las siguientes o similares declaraciones y condenas:

- Declarar probadas las excepciones de fondo planteadas a través de este memorial y por consiguiente absolver al Distrito de Riohacha de cualquier responsabilidad frente al presente medio de control.
- Ordenar la desvinculación inmediata del DISTRITO DE RIOHACHA en esta acción, por no tener injerencia alguna en los hechos alegados.
- Condenarse en costas a la parte demandante.
- En consecuencia de lo anterior, dar por terminado el proceso y ordenar su archivo definitivo.

VII FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho el artículo 58 y 90 de la Constitución, el artículo 8, 91 y 175 del CPACA

III PRUEBAS

Se solicita tenerse como pruebas las aportadas por el accionante en la demanda principal.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; artículos 3, 4 y 5 Ley 91 del 29 de diciembre de 1989, Artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y el Artículo 3 del Decreto 2831 de 2005, sentencia del Consejo de Estado del 14 de febrero de 2013³, .C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve

² **ARTÍCULO 282 CGP. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES.** En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción.

³ Sección Segunda. Subsección "B". Consejero Ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve. Radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01 (1048-12).

NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado en la Secretaria de su Despacho o en la calle 2 N° 8-38 en Riohacha, Guajira.
Correo electrónico: juridica@riohacha-laquajira.gov.co

ANEXO

Para demostrar representación copia de la Resolución 005 de 2016, Decreto de nombramiento No. 184 de 2018, acta de posesión, certificación de ejercicio del cargo.

Atentamente,



CARLOS ALFONSO DUICA GRANADOS
Jefe Oficina Asesora Jurídica
Alcaldía Distrital de Riohacha
CC. 12.564.432 de Santa Marta – Magdalena
T.P. 148.210 C. S. J.



4:09pm

Proyectó: Yoryana Milet Sille Curid
Aprobó: Carlos Alfonso Duica Granados



V. B. J. P. C.
MUNICIPIO DE RIOHACHA
SECRETARÍA GENERAL Y
GESTIÓN ADMINISTRATIVA
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
QUE SE ENCUENTRA EN EL ARCHIVO
DE ESTA SECRETARÍA

Riohacha
SOMOS TODOS

RESOLUCION No. 0005 DE 2016

POR MEDIO DE LA CUAL SE DELEGAN FUNCIONES EN LA JEFE DE LA OFICINA
ASESORA DE JURIDICA

EL ALCALDE DISTRITAL DE RIOHACHA,
En uso de sus facultades constitucionales, legales,
En especial las conferidas por los Artículos 209, 211 y 315 de la Constitución Política, Ley
136 de 1994, Ley 489 de 1998 y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política señala que la función administrativa debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 211 superior dispone que la ley fijara las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar funciones en sus subalternos o en otras autoridades.

Que la modalidad de la acción administrativa de la delegación de funciones se encuentra legalmente desarrollada por la Ley 489 de 1998, especialmente los artículos 9 al 14 de la citada norma, que establece la posibilidad que los representantes legales de las entidades descentralizadas, mediante acto de delegación, transfieran la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la Ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivos y asesor vinculados al organismo correspondiente.

Que en cabeza del Alcalde Distrital de Riohacha, como representante legal del ente territorial, existen radicadas diversas funciones y competencias asignadas por la Ley, entre ellas: asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente, distribuir los negocios, según su naturaleza, entre las secretarías, departamentos administrativos y establecimientos públicos.

Que en la planta de personal de la Administración Central Distrital de Riohacha, figura el cargo de Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica, como empleado del Nivel Asesor, encargado de asesorar, organizar, dirigir, distribuir, coordinar y controlar los asuntos relacionados con el aspecto jurídico, legal y constitucional que atañe al Distrito en la toma de decisiones.

Que la Ley 489 de 1998, al señalar los requisitos de la delegación y el régimen de los actos expedidos en virtud de ella, determina que esta debe ser siempre por escrito, precisando la autoridad delegataria y las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren. Además, también establece que los actos proferidos por los delegatarios están sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ella.

Que por consiguiente, de conformidad con el marco jurídico y los principios que rigen la función administrativa es procedente y conveniente hacer uso de la modalidad de delegación de funciones, para transferir al Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica del Distrito de Riohacha, la competencia para la atención y decisión de los asuntos



0005-06 ENE. 2016

Riohacha
SOMOS TODOS

específicos que se determinarán en la parte resolutive de este acto, que por su naturaleza resultan afines con las funciones y propósitos de sus cargos.

En mérito de lo antes expuesto, este Despacho

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Deléguese en el Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica del Distrito de Riohacha, las funciones de su representación dentro de los procesos judiciales, acciones constitucionales y públicas, procesos de cobro coactivo, tribunales de arbitramento, actuaciones y trámites administrativos y policivos, diligencias de conciliación extrajudiciales, prejudiciales y judiciales, en los que el Distrito o sus distintas dependencias sea parte.

PARAGRAFO: La delegación aquí conferida incluye la facultad de notificarse de los actos y proveídos por las autoridades judiciales y administrativas que por su naturaleza correspondan notificar al representante legal del Distrito de Riohacha, así como de impugnarlos dentro de los términos legales, la contenida en el artículo 340 del Código de Procedimiento Civil, y la de otorgar en representación del Distrito los poderes a los diferentes abogados anexos a la Oficina Asesora de Jurídica del Distrito de Riohacha, para que actúen en defensa de los intereses legítimos del ente territorial, dentro de los procesos, acciones y trámites señalados en el inciso anterior.

ARTICULO SEGUNDO: Deléguese en el Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica del Distrito de Riohacha, la facultad para conocer de las pólizas de garantías presentadas por los contratistas para cubrir los riesgos que se deban amparar en los respectivos contratos o convenios, sus adiciones y modificaciones, e impartirles la correspondiente aprobación, según el caso, de conformidad con las normas legales.

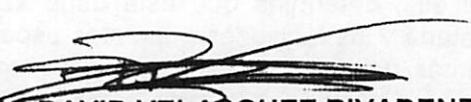
ARTICULO TERCERO: Deléguese en el Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica la facultad de cumplir con la Ley 1755 de 2015, conociendo, tramitando y dando respuesta de fondo, a los derechos de petición que sean de competencia del despacho del señor Alcalde Distrital.

ARTÍCULO CUARTO: Los actos expedidos por el funcionario delegatario estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ella, sin perjuicio de que el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos proferidos por el delegatorio.

ARTICULO QUINTO: El presente acto administrativo rige a partir de su expedición, deroga la Resolución 002 de 2012 y todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Riohacha, a los **06 ENE. 2016**


FABIO DAVID VELASQUEZ RIVADENEIRA
Alcalde Distrital de Riohacha

VIB. J.P. C. G.
MUNICIPIO DE RIOHACHA
SECRETARIA GENERAL Y
GESTION ADMINISTRATIVA
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
QUE REPOSA EN EL ARCHIVO
DE ESTA SECRETARIA



Riohacha
es + Positiva

65

DISTRITO ESPECIAL TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA

DECRETO No 184 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO”

LA ALCALDESA DEL DISTRITO DE RIOHACHA (D)

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, y en especial las otorgadas en la Ley 909 de 2004 y los Decretos que la desarrollan y reglamentan

DECRETA

ARTICULO PRIMERO: Nombrar con carácter ORDINARIO al Señor **CARLOS ALFONSO DUICA GRANADOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 12.564.432 expedida en Santa Marta-Magdalena, en el cargo de Jefe Oficina Asesora de Jurídica, Código 115, Grado 01, adscrito al Despacho del Alcalde.

ARTICULO SEGUNDO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Riohacha, a los **23 NOV 2018**

Liliana Ayala
LILIANA PATRICIA AYALA
Alcaldesa Distrital (D)

V.B. y B. C. 9
MUNICIPIO DE RIOHACHA
SECRETARIA GENERAL Y
GESTION ADMINISTRATIVA
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
QUE SE ENCUENTRA EN EL ARCHIVO
DE ESTA SECRETARIA

Revisó: Davileynis Mejía Arias
Directora de Talento Humano

Proyectó: Julio C. Díaz V.
Profesional Univ. JZ

66



Riohacha
es + Positiva

ALCALDÍA DISTRITAL DE RIOHACHA

ACTA DE POSESIÓN

(CONFORME AL DECRETO REGLAMENTARIO No. 1860 DE 1973)

Fecha: 23 DE NOVIEMBRE DE 2018

03 EN EL DISTRITO DE RIOHACHA

04 DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA

05 SE PRESENTÓ AL DESPACHO DE LA ALCALDESA DISTRITAL(E)

06 CARLOS ALFONSO DUICA GRANADOS

DOCUMENTO DE IDENTIDAD

07 CLASE C. CIUDADANA

08 12.894.432 DE SANTA MARTA-MADDALENA.

09 CON EL FIN DE TOMAR POSESIÓN EN EL CARGO DE: JEFE OFICINA ASESORA DE JURIDICA, Código 115, Grado 01, adscrito al Despacho del Alcalde, de la Planta de Personal del Distrito de Riohacha.

Este empleo es de tiempo completo y en el momento de posesionarse en el mismo tendrá que acogerse a dicha jornada, la cual de conformidad con el artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978, corresponde a una jornada ordinaria completa de cuarenta y cuatro (44) horas semanales, así mismo tendrá derecho al sueldo señalado para el empleo asignado a partir de la fecha de su posesión y deberá cumplir las funciones propias del mismo y en el área respectiva.

PARA EL CUAL FUE NOMBRADO MEDIANTE:

10 DECRETO

11No. 784

12 DE FECHA: 23 DE NOVIEMBRE DE 2018.

13 CON CARÁCTER DE: PROPIEDAD (LNYR)

14 Y CON UNA ASIGNACIÓN MENSUAL DE: \$ 4.899.511.00

15 SOBRESUELDO: 0

PRESTÓ JURAMENTO CONFORME A LOS PRECEPTOS LEGALES

16 LETRATA MILITAR No:

18 EXPEDIDA EN:

17 DEFEITO:

18 CERTIFICADO JUDICIAL Y DE POLICIA No. SIN NUMERO

19 EXPEDIDO: 21/11/2018

20 CERTIFICADO CONTRALORIA No 12894432181121181164

21 EXPEDIDO: 21/11/2018

22 ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS 118188889

DE FECHA 21/11/2018

23.
CARLOS ALFONSO DUICA GRANADOS
Poseionado

24.
LILIANA PATRICIA AYALA
Alcaldeza Distrital (D)

SANDRA PATRICIA PARDO BARRA
25 Secretaria General y Gestión Administrativa

V.P. J.P. C.A.
MUNICIPIO DE RIOHACHA
SECRETARIA GENERAL Y
GESTION GENERAL DEL MUNICIPIO
ES FIEL GUARDIAN DEL ARCHIVO
QUE SE ENCUENTRA EN EL ARCHIVO
DE ESTA SECRETARIA

LA SUSCRITA DIRECTORA DE TALENTO HUMANO Y ADMINISTRACION DE
RECURSOS FISICOS DE LA ALCALDIA DEL DISTRITO ESPECIAL TURISTICO
Y CULTURAL DE RIOHACHA

CERTIFICA

Que el funcionario **CARLOS ALFONSO DUICA GRANADOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 12.564.432 expedida en Santa Marta-Magdalena, labora en este Distrito desempeñando el cargo con nombramiento ORDINARIO de **JEFE DE OFICINA ASESORA DE JURIDICA**, Código 115, Grado 01, adscrito al Despacho del Alcalde, desde el 23 de noviembre de 2018.

Dada en Riohacha, a los 31-10-2019


DAVILEYNIS ESTHER MEJIA ARIAS
C.C. No 1.118.828.407 de Riohacha

V.B. 
MUNICIPIO DE RIOHACHA
SECRETARIA GENERAL Y
GESTION ADMINISTRATIVA
DEL CODIGO DEL ORIGINAL
DEPOSITADA EN EL ARCHIVO
DE ESTA SECRETARIA

60

Contestación de la demanda MARIA INES MENDOZA Y OTROS 2018 00388

Camargo Sandoval Mayerli <t_mcamargo@fiduprevisora.com.co>

Vie 13/12/2019 19:01

Para: Juzgado 02 Administrativo - La Guajira - Riohacha <j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (431 KB)

MARIA INES MENDOZA-20191213183725.pdf;

Buenas tardes,

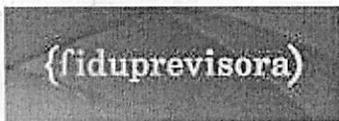
Por medio del presente me permito remitir escrito contenido de contestación de demanda, para el expediente de la referencia, y que es de conocimiento de ese Despacho; es de advertir que los escritos en físico así como sus respectivos anexos han sido remitidos por correo certificado.

Agradezco la atención y colaboración prestadas.

La presente dirección de correo electrónico, no está habilitada para efectos de notificación.

MAYERLI CAMARGO SANDOVAL**Abogado Unidad Especial de Defensa Judicial FOMAG**

Bogotá, D.C., - Colombia

www.fiduprevisora.com.co

f Fiduprevisora @Fiduprevisora

@Fiduprevisora



La información contenida en este correo y sus anexos es confidencial y/o privada. Solo puede ser utilizada por la persona o empresa a la cual está dirigida. Si Usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este correo es prohibida y sancionada por la ley. Si por error recibe este correo, por favor reenviarlo al remitente de Fiduprevisora S.A. y/o elimine el mensaje original incluyendo sus archivos anexos. La respuesta a este correo con el envío de información personal, propia o de terceros, implica su aceptación inequívoca al eventual uso o tratamiento de datos personales que realice Fiduprevisora S.A conforme a las finalidades contenidas en la política de protección de datos personales publicada en www.fiduprevisora.com.co, en la cual se detallan entre otros aspectos, los derechos que le asisten como titular de información para realizar consultas, peticiones o reclamos relacionados con el tratamiento de información por parte de Fiduprevisora S.A. Así mismo, podrá solicitar información relativa a protección de datos personales en los siguientes canales de atención: Dirección Calle 72 No. 10-03, Bogotá, Teléfono (1) 5945111 o al correo electrónico: protecciondedatos@fiduprevisora.com.co. "Defensoría del Consumidor Financiero – Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity de la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. Correo electrónico: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com, de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua". Las funciones del Defensor del Consumidor son: dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante

WA

la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalía u oficina de atención al público de la entidad. Asimismo, tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store. Fiduprevisora S.A. remite la información contenida en este mensaje de datos por considerar que es de su interés.



Al contestar por favor cite:
Radicado No.: 20191182845651
Fecha: 12-12-2019

Doctora:
KARINA KATIUZCA PITRE GIL
JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Calle 7 No. 15-58 Palacio de Justicia
Correo electrónico: j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riohacha, Guajira

Ref. Contestación de la demanda
Rad. Medio de Control Nulidad y restablecimiento del Derecho No. 440013340002 2018 00388 00
Accionante: MARIA INES MENDOZA Y OTROS

MAYERLI CAMARGO SANDOVAL, mayor de edad e identificada como registra al pie de mi firma, en ejercicio de la facultad de representación legal del Ministerio de Educación Nacional y del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, con ocasión al poder de sustitución conferido por el Apoderado Judicial principal Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS conforme a la Escritura Publica No. 522 del 28 de marzo de 2019 de la Notaría 34 del Circulo de Bogotá D.C., modificada por la escritura pública No. 0480 de 03 de mayo de 2019, protocolizada en la notaria 28 del circulo de Bogotá, finalmente aclarada por la Escritura Pública No. 1230 del 11 de septiembre de 2019, protocolizada en la notaria 28 del circulo de Bogotá, por el delegado Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional; y escritura Pública No. 1589 del 27 de diciembre de 2018, aclarada mediante escritura Pública No. 0046 del 25 de enero de 2019, ambas protocolizadas en la Notaría Veintiocho del Circulo Notarial de Bogotá D.C. por el delegado Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional y el representante legal de la Fiduciaria; me permito por medio del presente escrito dar contestación a la demanda de la siguiente manera:

I. A LOS HECHOS GENERALES

HECHO 1.-: es cierto, conforme las documentales aportadas con la demanda.

HECHO 2.-: es cierto, toda vez que de las pruebas aportadas con el libelo demandatorio, se desprende que el señor Ubaldo Hernández Florez (QEPD) prestó sus servicios de docencia en la Secretaria de Educación de Riohacha.

HECHO 3.-: no amerita pronunciamiento alguno, toda vez que no se trata de un hecho sino una manifestación subjetiva del togado.

HECHO 4.-: no me consta y se estará a lo probado durante el proceso.

HECHO 5.-: es cierto como se desprende de las documentales aportadas con la demanda.

HECHO 6.-: es parcialmente cierto, pues si bien obra dentro de las documentales la Resolución No. 0480 del 2013, cuya parte resolutive transcribió parcialmente el togado, las manifestaciones subjetivas de este, frente a la legalidad de los actos administrativos demandados, no se configura en un hecho, sino en una de las pretensiones, circunstancia que comporta el objeto del presente litigio y que será debatido en el decurso del proceso.

HECHO 7.-: es cierto, pues así se extrae de las referidas documentales.

Bogotá D.C Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111
Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546
Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 5) 660 1798 | Ibagué (+57 8) 259 6345
Manizales (+57 6) 885 8015 | Medellín (+57 4) 581 9988 | Montería (+57 4) 789 0739
Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 832 0909
Riohacha (+57 5) 729 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5
Solicitudes: 018000 919015
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda



Al contestar por favor cite:
Radicado No.: 20191182845651
Fecha: 12-12-2019

HECHO 8.-: no me consta, en consecuencia se estará a lo probado en el proceso.

HECHO 9.-: se advierte que no se trata de un hecho, por cuanto no convergen los elementos legales y doctrinales de tiempo, modo y lugar.

HECHO 10.-: no amerita pronunciamiento alguno, por cuanto no se trata de un hecho sino de una manifestación subjetiva en encaminada al objeto del presente litigio.

HECHO 11.-: no me consta y se estará a lo probado en el decurso del proceso.

III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

1.- Se considera que no es procedente, respecto de la responsabilidad del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en consecuencia me opongo en principio a la declaratoria de nulidad de las Resoluciones No. 480 del 23 de octubre de 2013, que negó el reconocimiento de pensión post mortem elevado por los accionantes, y No. 458 del 6 de noviembre de 2014; toda vez que dichos actos administrativos fueron expedidos por la entidad territorial a saber la Secretaría municipal de educación de Riohacha, encontrándose así dicha entidad territorial doblemente responsable como quiera que la Ley 962 de 2005 y el decreto 2381 del mismo año le impusieron la responsabilidad de efectuar el acto administrativo así como el de recepcionar y resolver todo lo atinente a las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales de los docentes.

Así mismo, se hace necesario precisar lo siguiente: el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES no es una entidad estatal, ni mucho menos nominadora, se itera que se trata de una cuenta especial del Estado donde convergen los recursos dispuestos por el Ministerio de Hacienda a favor del Ministerio de Educación Nacional para todo lo relativo con el pago de las obligaciones prestacionales de los docentes afiliados, que dichos recursos son administrados por una fiduciaria, por ende dicha figura jurídica (FOMAG) no tiene la capacidad para expedir, resolver recursos y todo lo atinente a los actos administrativos relacionados con el reconocimiento y orden de pago frente a los temas prestacionales de los docentes, más que dar cumplimiento a las órdenes de pago emanadas por el nominador, que para este caso sería la Secretaría municipal de educación de Riohacha.

En consecuencia, misma suerte deberán correr las demás pretensiones que se desprende de las referidas líneas atrás, como quiera que se fundan en la declaratoria de nulidad de los actos administrativos enjuiciados.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Ley 100 de 1993, exceptuó del Sistema Integral de Seguridad Social contenido en ella, a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tal como lo expresa en su artículo 279:

ARTÍCULO 279. EXCEPCIONES. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.

Así mismo, se exceptúa a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este Fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de

Bogotá D.C Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111
Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546
Call (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 5) 660 1798 | Ibagué (+57 8) 259 6345
Manizales (+57 6) 885 8015 | Medellín (+57 4) 581 9988 | Montería (+57 4) 789 0739
Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 832 0909
Riohacha (+57 5) 729 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5
Solicitudes: 018000 919015
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda



educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida.

Por ello, las prestaciones sociales del magisterio se gobiernan por las disposiciones de la Ley 91 de 1989, "Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio".

Esta situación jurídica se reiteró con las Leyes 60 de 1993 y Ley 115 de 1994, que definieron el régimen prestacional aplicable a los docentes nacionales o nacionalizados, así:

Ley 60 de 1993, artículo 6º:

"El régimen prestacional aplicable a los actuales docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones será el reconocido por la Ley 91 de 1989, y las prestaciones en ellas reconocidas serán compatibles con pensiones o cualquier otra clase de remuneraciones. El personal docente de vinculación departamental, distrital y municipal será incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se les respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial.

Ley 115 de 1994, artículo 115:

"Régimen especial de los educadores estatales. El ejercicio de la profesión docente estatal se regirá por las normas del régimen especial del Estatuto Docente y por la presente Ley. El régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la Ley 91 de 1989, en la Ley 60 de 1993 y en la presente ley"...

Al respecto, la Ley 91 de 1989 señaló en su artículo 15, que el reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes nacionales vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, se efectuará de acuerdo con el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial; en tanto que, para los docentes nacionalizados vinculados a partir del 1 de enero de 1990, se rigen por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, reguladas anteriormente por los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978.

En este sentido, dispuso:

"ARTÍCULO 15.- A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

1. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley."





En este orden de ideas, el Decreto 3135 de 1968, "Por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales", y que cobijó a algunos servidores de los entes territoriales, preceptuó:

"ARTÍCULO 27. Pensión de jubilación o vejez. El empleado público o trabajador oficial que sirva veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de 55 años si es varón, o 50 si es mujer, tendrá derecho a que por la respectiva entidad de previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicio"

No obstante, con la aparición de la Ley 33 de 1985, las disposiciones del artículo 27 de decreto 3135 de 1968 y aún las del literal b) del artículo 17 de la Ley 6ª de 1945, fueron derogadas, siendo aplicable actualmente a los empleados oficiales de todos los órdenes, lo previsto en el artículo 1º y 25 de la Ley 33 de 1985, frente a la pensión ordinaria de jubilación.

De otra parte, el artículo 81 de la Ley 812 de 2003, "Por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003 - 2006, hacia un Estado comunitario", dispuso:

"ARTÍCULO 81. RÉGIMEN PRESTACIONAL DE LOS DOCENTES OFICIALES. El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley"...

Siendo así las cosas, ha sido aceptado que el régimen prestacional de los docentes vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la expedición de la Ley 812, es decir, al 27 de junio de 2003.

De lo anterior resulta que el régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, es el aplicado a todos los empleados públicos regidos por la Ley 33 de 1985, en los términos del artículo 1º:

"El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio..."

En consecuencia a los docentes nacionales, se les debe liquidar su pensión con el 75% de los factores que hayan servido de base para calcular los aportes durante al último año de servicio.

RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN POST MORTEN

El Decreto 3752 de 2003 plantea lo siguiente:

"Artículo 2º. Prestaciones sociales causadas. Se entiende por causación de prestaciones el cumplimiento de los requisitos legales que determinan su exigibilidad.

Las prestaciones sociales de los docentes causadas con anterioridad a la afiliación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, así como sus reajustes, reliquidaciones y sustituciones estarán a





cargo de la respectiva entidad territorial o de la entidad de previsión social a la cual se hubieren realizado los aportes.

Las prestaciones sociales que se causen con posterioridad a la afiliación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, así como sus reajustes, reliquidaciones y sustituciones serán reconocidas de conformidad con lo que establezca la Ley y se pagarán por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Sin perjuicio de lo anterior, el reconocimiento y pago de prestaciones sociales que se causen a favor de los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se limitará al período de cotizaciones que haya efectivamente recibido el Fondo y al valor del pasivo actuarial que le haya sido efectivamente cancelado."

Adicionalmente, en relación a la citada norma, en armonía con el artículo 1 de la Ley 91 de 1989 establece que con relación a la pensión post-mortem, si un docente se encuentra afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al momento de su fallecimiento, el régimen aplicable es el establecido en la Ley 91 de 1989, dentro de los cuales se reconoce la pensión post-mortem 20 años, a la cual tienen derecho de forma vitalicia los beneficiarios de los docentes que hayan fallecidos (sic) estando afiliados al FNPSM y hayan cumplido como mínimo 20 años de servicios continuos o discontinuos, para lo cual no se tiene cuenta el requisito de edad del causante y la pensión post-mortem 18 años a la cual tienen derecho por un término de cinco años los beneficiarios de los docentes fallecidos que hayan cumplido con un mínimo de tiempo de servicios de 18 años.

Adicional a lo anterior, como ya se manifestó anteriormente, el señor Ubaldo Hernández Florez (QEPD) ostentaba la calidad de docente nacionalizado y por ende la normativa que le aplica no tiene estipulada la pensión de sobrevivientes (la Ley 91 de 1989 y el Decreto 196 de 1995), por lo cual el derecho a la pensión se consolida cuando se cumplen los requisitos para acceder a ella, así entonces hasta tanto no se reúnan estos no hay lugar a pretender su reconocimiento.

En estas condiciones, el docente por ser nacionalizado, no se rige por las disposiciones consagradas en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, pues fueron exceptuados de su aplicación, no habiendo lugar a predicar la favorabilidad para invocar la extensión de unas normas que los exceptuó expresamente; Lo anterior obedece a que los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio se rigen por los Decretos 1848 de 1969 y 1160 de 1989.

Todo lo anterior permite concluir, que si bien es cierto y como nos referimos precedentemente, la Secretaría de Educación municipal de Riohacha expidió los actos demandados y sobre los cuales versa la declaratoria de nulidad deprecada, situación que no es de resorte de las competencias del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se resalta en las resoluciones referidas la entidad nominadora indicó que no se cumplió con los requisitos exigidos.

V. EXCEPCIONES DE MERITO

Solicito se nieguen cada una de las pretensiones y en su lugar, se declaren probadas las excepciones que a continuación se exponen:

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

Bogotá D.C Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111
Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546
Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 5) 660 1798 | Ibagué (+57 8) 259 6345
Manizales (+57 6) 885 8015 | Medellín (+57 4) 581 9988 | Montería (+57 4) 789 0739
Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 832 0909
Riohacha (+57 5) 729 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5
Solicitudes: 018000 919015
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co



{fiduprevisora}



Al contestar por favor cite:
Radicado No.: 201901182845651
Fecha: 12-12-2019

La legitimación ad causam, es aquella condición con la que todos los sujetos procesales que conforman la litis, comparten la titularidad de una relación jurídica sustantiva indivisible, de acuerdo con las normas del derecho material que es la que otorga dicha legitimidad. En tal sentido la participación o intervención de los litisconsortes en el procedimiento debe ser imprescindible, a fin de obtener una sentencia de mérito o de fondo.

Así las cosas es preciso advertir al Despacho que, el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, carece de legitimación por cuanto no tiene competencia alguna frente a todo lo relacionado con el reconocimiento de prestaciones sociales de los docentes, aclarando que para el presente caso en concreto se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del Fondo, dado que se trata de una figura legal que obedece a la conformación de un Patrimonio Autónomo con los recursos puestos a disposición de las partidas presupuestales del Gobierno Nacional por el Ministerio de Hacienda para su homólogo Ministerio de Educación, a fin que con estos dineros se cubran las prestaciones sociales de los docentes afiliados.

Lo anterior, en virtud del mandato legal establecido en la Ley 91 de 1989, al que se dio cumplimiento en primer término con la celebración del Contrato de Fiducia Mercantil protocolizado por escritura pública No 0083 del 21 de junio de 1990, en el cual se establece las partes involucradas en el acto jurídico (a saber Nación Ministerio de Educación como fideicomitente y Fiduciaria La Previsora Fiduprevisora S.A. como fiduciaria administradora del Fondo) así como las obligaciones propias de cada uno de los intervinientes.

De tal suerte, que al Fondo Nacional para las Prestaciones Sociales del Magisterio, NÓ le asiste ninguna obligación relacionada con la concesión de prestaciones sociales de los docentes (expedición de actos administrativos, decisión de recursos etc.), por cuanto no es sujeto susceptible de obligaciones ni derechos, aunado al hecho que éstas por ley están reservadas a las entidades territoriales nominadoras.

PRESCRIPCIÓN

Sin que implique reconocimiento de los hechos y pretensiones aducidos por la demandante, se propone esta excepción correspondiente a cualquier derecho que se hubiere causado en favor del mismo y que de acuerdo con las normas quedará cobijado por el fenómeno de la prescripción, indicando que la misma consiste en la formalización de una situación de hecho por el paso del tiempo, lo que produce la adquisición o la extinción de una obligación. Esto quiere decir que el derecho a desarrollar una determinada acción puede extinguirse cuando pasa una cierta cantidad de tiempo y se produce la prescripción.

Por su parte el artículo 151 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Decreto ley 2158 DE 1948, dispone:

"ARTICULO 151. PRESCRIPCIÓN. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual."

Por su parte el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, sostuvo:

"... En este orden de ideas, si bien en virtud del artículo 53 de la Constitución Política los beneficios laborales mínimos de los trabajadores comportan carácter irrenunciable, el legislador ha previsto la

Bogotá D.C Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111
Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546
Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 5) 660 1798 | Ibagué (+57 8) 259 6345
Manizales (+57 6) 885 8015 | Medellín (+57 4) 581 9988 | Montería (+57 4) 789 0739
Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 832 0909
Riacha (+57 5) 729 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5
Solicitudes: 018000 919015
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda



prescripción extintiva de esos derechos, fundamentalmente con el propósito constitucional de salvaguardar la seguridad jurídica en relación con litigios que han de ventilarse ante los jueces frente a la inactividad del servidor de reclamar su pago oportunamente. Por lo tanto, para que opere el fenómeno prescriptivo se requiere que transcurra el interregno preestablecido durante el cual no se hayan realizado las correspondientes solicitudes..."

COBRO DE LO NO DEBIDO

El Decreto 3752 de 2003 plantea lo siguiente:

" Artículo 2°. Prestaciones sociales causadas. Se entiende por causación de prestaciones el cumplimiento de los requisitos legales que determinan su exigibilidad.

Las prestaciones sociales de los docentes causadas con anterioridad a la afiliación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, así como sus reajustes, reliquidaciones y sustituciones estarán a cargo de la respectiva entidad territorial o de la entidad de previsión social a la cual se hubieren realizado los aportes.

Las prestaciones sociales que se causen con posterioridad a la afiliación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, así como sus reajustes, reliquidaciones y sustituciones serán reconocidas de conformidad con lo que establezca la Ley y se pagarán por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Sin perjuicio de lo anterior, el reconocimiento y pago de prestaciones sociales que se causen a favor de los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se limitará al período de cotizaciones que haya efectivamente recibido el Fondo y al valor del pasivo actuarial que le haya sido efectivamente cancelado."

En relación a la citada norma, en armonía con el artículo 1 de la Ley 91 de 1989 establece que con relación a la pensión post-mortem, si un docente se encuentra afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al momento de su fallecimiento, el régimen aplicable es el establecido en la Ley 91 de 1989, dentro de los cuales se reconoce la pensión post-mortem 20 años, a la cual tienen derecho de forma vitalicia los beneficiarios de los docentes que hayan fallecidos (sic) estando afiliados al FNPSM y hayan cumplido como mínimo 20 años de servicios continuos o discontinuos, para lo cual no se tiene cuenta el requisito de edad del causante y la pensión post-mortem 18 años a la cual tienen derecho por un término de cinco años: los beneficiarios de los docentes fallecidos que hayan cumplido con un mínimo de tiempo de servicios de 18 años.

INNOMINADA O GENÉRICA

Solicito al señor juez que declare probada cualquier excepción que resulte del material probatorio aportado por las partes y de los hechos que se comprueben en esta litis.

VI. PRUEBAS

Bogotá D.C Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111
Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546
Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 5) 660 1798 | Ibagué (+57 8) 259 6345
Manizales (+57 6) 885 8015 | Medellín (+57 4) 581 9988 | Montería (+57 4) 789 0739
Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 832 0909
Ríohacha (+57 5) 729 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 850.525.148-5
Solicitudes: 018000 919015
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

{fiduprevisora}



Al contestar por favor cite:
Radicado No.: 20191182845651
Fecha: 12-12-2019

Solicitamos se tengan como pruebas las aportadas en debido tiempo al plenario.

VII. ANEXOS

1. Escritura pública No. 522 del 28 de marzo de 2019
2. Escritura pública No. No. 0480 de 03 de mayo de 2019
3. Escritura pública No. 1230 del 11 de septiembre de 2019
4. Sustitución del poder.

Acorde con lo anterior se le solicita al Despacho, reconocer las respectivas personerías adjetivas.

VIII. NOTIFICACIONES

El MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL las recibirá por intermedio de la Señora Ministra de Educación, en la Calle 43 # 57-14, Centro Administrativo Nacional (CAN), Bogotá D.C., y/o en el correo o dirección electrónica, exclusivamente para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Por su parte el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para efectos de notificaciones las recibirá a través de la dirección de correo electrónico procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, o en su defecto en la dirección Calle 72 N° 10-03 de la ciudad de Bogotá D.C.

La suscrita recibirá notificaciones judiciales en el correo: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Cordialmente,

MAYERLI CAMARGO SANDOVAL

Abogado Unidad Especial Defensa Judicial FOMAG.

C.C. No. 52709.599 de Bogotá D.C.

T.P. No. 163701 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Revisó: Julio Cesar Calderon Rodriguez Coordinador Zona 2.

Bogotá D.C Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111
Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546
Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 5) 660 1798 | Ibagué (+57 8) 259 6345
Manizales (+57 6) 835 8015 | Medellín (+57 4) 581 9988 | Montería (+57 4) 789 0739
Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 832 0909
Riobacha (+57 5) 720 2466 | Villavieja (+57 8) 664 6448

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5
Solicitudes: 018000 919015
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co



El emprendimiento
es de todos. Minhacienda

Doctora:
KARINA KATIUZCA PITRE GIL
JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Riohacha, Guájira
E. S. D.

REFERENCIA: SUSTITUCIÓN DE PODER

Radicado: 440013340002 2018 00388 00
Accionante: MARIA INES MENDOZA Y OTROS
Accionado: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado civil y profesionalmente como aparece junto a mi firma, actuando en calidad de apoderado de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, N.I.T.: 899.999.001-7, conforme al Poder General otorgado por el Doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, mediante Escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019, protocolizada en la notaría 34 del circulo de Bogotá, modificada por la escritura pública No. 0480 de 03 de mayo de 2019, protocolizada en la notaría 28 del circulo de Bogotá, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en ejercicio de las facultades a él conferidas a través de la Resolución No. 015068 del 28 de agosto de 2018 y 02029 del 04 de marzo de 2019, expedida por la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y demás normas concordantes.

Y de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. N.I.T.: 860.525.148-5 en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al Poder General otorgado por su Representante Legal, Doctor CARLOS ALBERTO CRISTANCHO FREILE, a través de la Escritura Pública No. 1589 del 27 de diciembre de 2018, aclarada mediante Escritura Pública No. 0046 del 25 de enero de 2019, ambas protocolizadas en la Notaría Veintiocho del Circulo Notarial de Bogotá D.C.

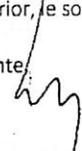
Manifiesto a su despacho que sustituyo poder la abogada MAYERLI CAMARGO SANDOVAL, identificada civil y profesionalmente como aparece junto a su firma, con las mismas facultades a mi conferidas, incluida la de sustituir y conciliar, no obstante lo anterior, se ceñirá a las disposiciones de la entidad plasmadas en Acta del Comité de Conciliación.

Me permito informar a su despacho que el presente apoderamiento no genera costo alguno por concepto de honorarios a favor del apoderado, toda vez que se encuentra dentro del ejercicio de sus funciones.

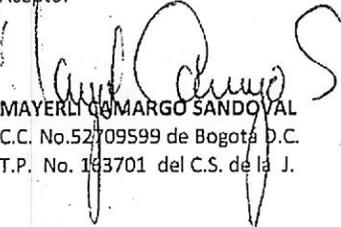
La presente sustitución se presume auténtica de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 74 del Código General del Proceso

Por lo anterior, le solicito se sirva aceptar esta petición en los términos y para los fines descritos.

Cordialmente,


LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS
C.C. No. 80.211.391 de Bogotá D.C.
T.P. No. 250.292 del C.S. de la J.

Acepto:


MAYERLI CAMARGO SANDOVAL
C.C. No. 52709599 de Bogotá D.C.
T.P. No. 183701 del C.S. de la J.

Sírvase remitir las notificaciones a los correos electrónicos: notjudicial@fiduprevisora.com.co y/o procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co



Al contestar por favor cite:
Radicado No.: 20191182845651
Fecha: 12-12-2019

Doctora:
KARINA KATIUZCA PITRE GIL
JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Calle 7 No. 15-58 Palacio de Justicia
Correo electrónico: j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riohacha, Guajira



Ref. Contestación de la demanda
Rad. Medio de Control Nulidad y restablecimiento del Derecho No. 440013340002 2018 00388 00
Accionante: MARIA INES MENDOZA Y OTROS

MAYERLI CAMARGO SANDOVAL, mayor de edad e identificada como registra al pie de mi firma, en ejercicio de la facultad de representación legal del Ministerio de Educación Nacional y del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, con ocasión al poder de sustitución conferido por el Apoderado Judicial principal Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS conforme a la Escritura Publica No. 522 del 28 de marzo de 2019 de la Notaría 34 del Circulo de Bogotá D.C., modificada por la escritura pública No. 0480 de 03 de mayo de 2019, protocolizada en la notaria 28 del circulo de Bogotá, finalmente aclarada por la Escritura Pública No. 1230 del 11 de septiembre de 2019, protocolizada en la notaria 28 del circulo de Bogotá, por el delegado Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional; y escritura Pública No. 1589 del 27 de diciembre de 2018, aclarada mediante escritura Pública No. 0046 del 25 de enero de 2019, ambas protocolizadas en la Notaría Veintiocho del Circulo Notarial de Bogotá D.C. por el delegado Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional y el representante legal de la Fiduciaria ; me permito por medio del presente escrito dar contestación a la demanda de la siguiente manera:

I. A LOS HECHOS GENERALES

HECHO 1.-: es cierto, conforme las documentales aportadas con la demanda.

HECHO 2.-: es cierto, toda vez que de las pruebas aportadas con el libelo demandatorio, se desprende que le señor Ubaldo Hernández Florez (QEPD) prestó sus servicios de docencia en la Secretaria de Educación de Riohacha.

HECHO 3.-: no amerita pronunciamiento alguno, toda vez que no se trata de un hecho sino una manifestación subjetiva del togado.

HECHO 4.-: no me consta y se estará a lo probado durante el proceso.

HECHO 5.-: es cierto como se desprende de las documentales aportadas con la demanda.

HECHO 6.-: es parcialmente cierto, pues si bien obra dentro de las documentales la Resolución No. 0480 del 2013, cuya parte resolutive transcribió parcialmente el togado, las manifestaciones subjetivas de este, frente a la legalidad de los actos administrativos demandados, no se configura en un hecho, sino en una de las pretensiones, circunstancia que comporta el objeto del presente litigio y que será debatido en el decurso del proceso.

HECHO 7.-: es cierto, pues así se extrae de las referidas documentales.





HECHO 8.-: no me consta, en consecuencia se estará a lo probado en el proceso.

HECHO 9.-: se advierte que no se trata de un hecho, por cuanto no convergen los elementos legales y doctrinales de tiempo, modo y lugar.

HECHO 10.-: no amerita pronunciamiento alguno, por cuanto no se trata de un hecho sino de una manifestación subjetiva en encaminada al objeto del presente litigio.

HECHO 11.-: no me consta y se estará a lo probado en el decurso del proceso.

III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

1.- Se considera que no es procedente, respecto de la responsabilidad del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en consecuencia me opongo en principio a la declaratoria de nulidad de las Resoluciones No. 480 del 23 de octubre de 2013, que negó el reconocimiento de pensión post mortem elevado por los accionantes, y No. 458 del 6 de noviembre de 2014; toda vez que dichos actos administrativos fueron expedidos por la entidad territorial a saber la Secretaría municipal de educación de Riohacha, encontrándose así dicha entidad territorial doblemente responsable como quiera que la Ley 962 de 2005 y el decreto 2381 del mismo año le impusieron la responsabilidad de efectuar el acto administrativo así como el de recepcionar y resolver todo lo atinente a las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales de los docentes.

Así mismo, se hace necesario precisar lo siguiente: el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES no es una entidad estatal, ni mucho menos nominadora, se itera que se trata de una cuenta especial del Estado donde convergen los recursos dispuestos por el Ministerio de Hacienda a favor del Ministerio de Educación Nacional para todo lo relativo con el pago de las obligaciones prestacionales de los docentes afiliados, que dichos recursos son administrados por una fiduciaria, por ende dicha figura jurídica (FOMAG) no tiene la capacidad para expedir, resolver recursos y todo lo atinente a los actos administrativos relacionados con el reconocimiento y orden de pago frente a los temas prestacionales de los docentes, más que dar cumplimiento a las órdenes de pago emanadas por el nominador, que para este caso sería la Secretaría municipal de educación de Riohacha.

En consecuencia, misma suerte deberán correr las demás pretensiones que se desprende de las referidas líneas atrás, como quiera que se fundan en la declaratoria de nulidad de los actos administrativos enjuiciados.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Ley 100 de 1993, exceptuó del Sistema Integral de Seguridad Social contenido en ella, a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tal como lo expresa en su artículo 279:

ARTÍCULO 279. EXCEPCIONES. *El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.*

Así mismo, se exceptúa a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este Fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de





Al contestar por favor cite:
Radicado No.: 20191182845651
Fecha: 12-12-2019

educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida.

Por ello, las prestaciones sociales del magisterio se gobiernan por las disposiciones de la Ley 91 de 1989, "Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio".

Esta situación jurídica se reiteró con las Leyes 60 de 1993 y Ley 115 de 1994, que definieron el régimen prestacional aplicable a los docentes nacionales o nacionalizados, así:

Ley 60 de 1993, artículo 6º:

"El régimen prestacional aplicable a los actuales docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones será el reconocido por la Ley 91 de 1989, y las prestaciones en ellas reconocidas serán compatibles con pensiones o cualquier otra clase de remuneraciones. El personal docente de vinculación departamental, distrital y municipal será incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se les respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial.

Ley 115 de 1994, artículo 115:

"Régimen especial de los educadores estatales. El ejercicio de la profesión docente estatal se regirá por las normas del régimen especial del Estatuto Docente y por la presente Ley. El régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la Ley 91 de 1989, en la Ley 60 de 1993 y en la presente ley"...

Al respecto, la Ley 91 de 1989 señaló en su artículo 15, que el reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes nacionales vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, se efectuará de acuerdo con el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial; en tanto que, para los docentes nacionalizados vinculados a partir del 1 de enero de 1990, se rigen por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, reguladas anteriormente por los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978.

En este sentido, dispuso:

"ARTÍCULO 15.- A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

1. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley."





Al contestar por favor cite:
Radicado No.: 20191182845651
Fecha: 12-12-2019

En este orden de ideas, el Decreto 3135 de 1968, "Por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales", y que cobijó a algunos servidores de los entes territoriales, preceptuó:

"ARTÍCULO 27. Pensión de jubilación o vejez. El empleado público o trabajador oficial que sirva veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de 55 años si es varón, o 50 si es mujer, tendrá derecho a que por la respectiva entidad de previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicio"

No obstante, con la aparición de la Ley 33 de 1985, las disposiciones del artículo 27 de decreto 3135 de 1968 y aún las del literal b) del artículo 17 de la Ley 6ª de 1945, fueron derogadas, siendo aplicable actualmente a los empleados oficiales de todos los órdenes, lo previsto en el artículo 1º y 25 de la Ley 33 de 1985, frente a la pensión ordinaria de jubilación.

De otra parte, el artículo 81 de la Ley 812 de 2003, "Por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003 – 2006, hacia un Estado comunitario", dispuso:

"ARTÍCULO 81. RÉGIMEN PRESTACIONAL DE LOS DOCENTES OFICIALES. El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley"...

Siendo así las cosas, ha sido aceptado que el régimen prestacional de los docentes vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la expedición de la Ley 812, es decir, al 27 de junio de 2003.

De lo anterior resulta que el régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, es el aplicado a todos los empleados públicos regidos por la Ley 33 de 1985, en los términos del artículo 1º:

"El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio..."

En consecuencia a los docentes nacionales, se les debe liquidar su pensión con el 75% de los factores que hayan servido de base para calcular los aportes durante al último año de servicio.

RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN POST MORTEN

El Decreto 3752 de 2003 plantea lo siguiente:

" Artículo 2º. Prestaciones sociales causadas. Se entiende por causación de prestaciones el cumplimiento de los requisitos legales que determinan su exigibilidad.

Las prestaciones sociales de los docentes causadas con anterioridad a la afiliación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, así como sus reajustes, reliquidaciones y sustituciones estarán a





Al contestar por favor cite:
Radicado No.: 20191182845651
Fecha: 12-12-2019

cargo de la respectiva entidad territorial o de la entidad de previsión social a la cual se hubieren realizado los aportes.

Las prestaciones sociales que se causen con posterioridad a la afiliación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, así como sus reajustes, reliquidaciones y sustituciones serán reconocidas de conformidad con lo que establezca la Ley y se pagarán por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Sin perjuicio de lo anterior, el reconocimiento y pago de prestaciones sociales que se causen a favor de los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se limitará al período de cotizaciones que haya efectivamente recibido el Fondo y al valor del pasivo actuarial que le haya sido efectivamente cancelado."

Adicionalmente, en relación a la citada norma, en armonía con el artículo 1 de la Ley 91 de 1989 establece que con relación a la pensión post-mortem, si un docente se encuentra afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al momento de su fallecimiento, el régimen aplicable es el establecido en la Ley 91 de 1989, dentro de los cuales se reconoce la pensión post-mortem 20 años, a la cual tienen derecho de forma vitalicia los beneficiarios de los docentes que hayan fallecidos (sic) estando afiliados al FNPSM y hayan cumplido como mínimo 20 años de servicios continuos o discontinuos, para lo cual no se tiene cuenta el requisito de edad del causante y la pensión post-mortem 18 años a la cual tienen derecho por un término de cinco años los beneficiarios de los docentes fallecidos que hayan cumplido con un mínimo de tiempo de servicios de 18 años.

Adicional a lo anterior, como ya se manifestó anteriormente, el señor Ubaldo Hernández Florez (QEPD) ostentaba la calidad de docente nacionalizado y por ende la normativa que le aplica no tiene estipulada la pensión de sobrevivientes (la Ley 91 de 1989 y el Decreto 196 de 1995), por lo cual el derecho a la pensión se consolida cuando se cumplen los requisitos para acceder a ella, así entonces hasta tanto no se reúnan estos no hay lugar a pretender su reconocimiento.

En estas condiciones, el docente por ser nacionalizado, no se rige por las disposiciones consagradas en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, pues fueron exceptuados de su aplicación, **no habiendo lugar a predicar la favorabilidad para invocar la extensión de unas normas que los exceptuó expresamente**; Lo anterior obedece a que los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio se rigen por los Decretos 1848 de 1969 y 1160 de 1989.

Todo lo anterior permite concluir, que si bien es cierto y como nos referimos precedentemente, la Secretaría de Educación municipal de Riohacha expidió los actos demandados y sobre los cuales versa la declaratoria de nulidad deprecada, situación que no es de resorte de las competencias del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se resalta en las resoluciones referidas la entidad nominadora indicó que no se cumplió con los requisitos exigidos.

V. EXCEPCIONES DE MERITO

Solicito se nieguen cada una de las pretensiones y en su lugar, se declaren probadas las excepciones que a continuación se exponen:

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA





La legitimación ad causam, es aquella condición con la que todos los sujetos procesales que conforman la litis, comparten la titularidad de una relación jurídica sustantiva indivisible, de acuerdo con las normas del derecho material que es la que otorga dicha legitimidad. En tal sentido la participación o intervención de los litisconsortes en el procedimiento debe ser imprescindible, a fin de obtener una sentencia de mérito o de fondo.

Así las cosas es preciso advertir al Despacho que, el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, carece de legitimación por cuanto no tiene competencia alguna frente a todo lo relacionado con el reconocimiento de prestaciones sociales de los docentes, aclarando que para el presente caso en concreto se configura la Falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del Fondo, dado que se trata de una figura legal que obedece a la conformación de un Patrimonio Autónomo con los recursos puestos a disposición de las partidas presupuestales del Gobierno Nacional por el Ministerio de Hacienda para su homólogo Ministerio de Educación, a fin que con estos dineros se cubran las prestaciones sociales de los docentes afiliados.

Lo anterior, en virtud del mandato legal establecido en la Ley 91 de 1989, al que se dio cumplimiento en primer término con la celebración del Contrato de Fiducia Mercantil protocolizado por escritura pública No 0083 del 21 de junio de 1990, en el cual se establece las partes involucradas en el acto jurídico (a saber Nación Ministerio de Educación como fideicomitente y Fiduciaria La Previsora Fiduprevisora S.A. como fiduciaria administradora del Fondo) así como las obligaciones propias de cada uno de los intervinientes.

De tal suerte, que al Fondo Nacional para las Prestaciones Sociales del Magisterio, NÓ le asiste ninguna obligación relacionada con la concesión de prestaciones sociales de los docentes (expedición de actos administrativos, decisión de recursos etc.), por cuanto no es sujeto susceptible de obligaciones ni derechos, aunado al hecho que éstas por ley están reservadas a las entidades territoriales nominadoras.

PRESCRIPCIÓN

Sin que implique reconocimiento de los hechos y pretensiones aducidos por la demandante, se propone esta excepción correspondiente a cualquier derecho que se hubiere causado en favor del mismo y que de acuerdo con las normas quedará cobijado por el fenómeno de la prescripción, indicando que la misma consiste en la formalización de una situación de hecho por el paso del tiempo, lo que produce la adquisición o la extinción de una obligación. Esto quiere decir que el derecho a desarrollar una determinada acción puede extinguirse cuando pasa una cierta cantidad de tiempo y se produce la prescripción.

Por su parte el artículo 151 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Decreto ley 2158 DE 1948, dispone:

“ARTICULO 151. PRESCRIPCION. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.”

Por su parte el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, sostuvo:

“... En este orden de ideas, si bien en virtud del artículo 53 de la Constitución Política¹⁴ los beneficios laborales mínimos de los trabajadores comportan carácter irrenunciable, el legislador ha previsto la





Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20191182845651**
Fecha: **12-12-2019**

prescripción extintiva de esos derechos, fundamentalmente con el propósito constitucional de salvaguardar la seguridad jurídica en relación con litigios que han de ventilarse ante los jueces frente a la inactividad del servidor de reclamar su pago oportunamente. Por lo tanto, para que opere el fenómeno prescriptivo se requiere que transcurra el interregno preestablecido durante el cual no se hayan realizado las correspondientes solicitudes..."

COBRO DE LO NO DEBIDO

El Decreto 3752 de 2003 plantea lo siguiente:

" Artículo 2°. Prestaciones sociales causadas. Se entiende por causación de prestaciones el cumplimiento de los requisitos legales que determinan su exigibilidad.

Las prestaciones sociales de los docentes causadas con anterioridad a la afiliación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, así como sus reajustes, reliquidaciones y sustituciones estarán a cargo de la respectiva entidad territorial o de la entidad de previsión social a la cual se hubieren realizado los aportes.

Las prestaciones sociales que se causen con posterioridad a la afiliación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, así como sus reajustes, reliquidaciones y sustituciones serán reconocidas de conformidad con lo que establezca la Ley y se pagarán por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Sin perjuicio de lo anterior, el reconocimiento y pago de prestaciones sociales que se causen a favor de los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se limitará al período de cotizaciones que haya efectivamente recibido el Fondo y al valor del pasivo actuarial que le haya sido efectivamente cancelado."

En relación a la citada norma, en armonía con el artículo 1 de la Ley 91 de 1989 establece que con relación a la pensión post-mortem, si un docente se encuentra afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al momento de su fallecimiento, el régimen aplicable es el establecido en la Ley 91 de 1989, dentro de los cuales se reconoce la pensión post-mortem 20 años, a la cual tienen derecho de forma vitalicia los beneficiarios de los docentes que hayan fallecidos (sic) estando afiliados al FNPSM y hayan cumplido como mínimo 20 años de servicios continuos o discontinuos, para lo cual no se tiene cuenta el requisito de edad del causante y la pensión post-mortem 18 años a la cual tienen derecho por un término de cinco años los beneficiarios de los docentes fallecidos que hayan cumplido con un mínimo de tiempo de servicios de 18 años.

INNOMINADA O GENÉRICA

Solicito al señor juez que declare probada cualquier excepción que resulte del material probatorio aportado por las partes y de los hechos que se comprueben en esta litis.

VI. PRUEBAS





Al contestar por favor cite:
Radicado No.: 20191182845651
Fecha: 12-12-2019

Solicitamos se tengan como pruebas las aportadas en debido tiempo al plenario.

VII. ANEXOS

1. Escritura pública No. 522 del 28 de marzo de 2019
2. Escritura pública No. No. 0480 de 03 de mayo de 2019
3. Escritura pública No. 1230 del 11 de septiembre de 2019
4. Sustitución del poder.

Acorde con lo anterior se le solicita al Despacho, reconocer las respectivas personerías adjetivas.

VIII. NOTIFICACIONES

El MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL las recibirá por intermedio de la Señora Ministra de Educación, en la Calle 43 # 57-14, Centro Administrativo Nacional (CAN), Bogotá D.C., y/o en el correo o dirección electrónica, exclusivamente para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Por su parte el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para efectos de notificaciones las recibirá a través de la dirección de correo electrónico procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, o en su defecto en la dirección Calle 72 Nª 10-03 de la ciudad de Bogotá D.C.

La suscrita recibirá notificaciones judiciales en el correo: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Cordialmente,

MAYERLI CAMARGO SANDOVAL

Abogado Unidad Especial Defensa Judicial FOMAG.

C.C. No.52.709.599 de Bogotá D.C.

T.P. No. 163701 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Revisó: Julio Cesar Calderon Rodriguez Coordinador Zona 2.



Doctora:
KARINA KATIUZCA PITRE GIL
JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Riohacha, Guajira
E. S. D.

REFERENCIA: SUSTITUCIÓN DE PODER

Radicado: 440013340002 2018 00388 00
Accionante: MARIA INES MENDOZA Y OTROS
Accionado: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado civil y profesionalmente como aparece junto a mi firma, actuando en calidad de apoderado de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, N.I.T.: 899.999.001-7, conforme al Poder General otorgado por el Doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, mediante Escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019, protocolizada en la notaria 34 del circulo de Bogotá, modificada por la escritura pública No. 0480 de 03 de mayo de 2019, protocolizada en la notaria 28 del circulo de Bogotá, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en ejercicio de las facultades a él conferidas a través de la Resolución No. 015068 del 28 de agosto de 2018 y 02029 del 04 de marzo de 2019, expedida por la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y demás normas concordantes.

Y de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. N.I.T.: 860.525.148-5 en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al Poder General otorgado por su Representante Legal, Doctor CARLOS ALBERTO CRISTANCHO FREILE, a través de la Escritura Pública No. 1589 del 27 de diciembre de 2018, aclarada mediante Escritura Pública No. 0046 del 25 de enero de 2019, ambas protocolizadas en la Notaría Veintiocho del Circulo Notarial de Bogotá D.C.

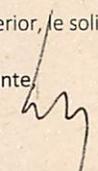
Manifiesto a su despacho que sustituyo poder la abogada MAYERLI CAMARGO SANDOVAL, identificada civil y profesionalmente como aparece junto a su firma, con las mismas facultades a mi conferidas, incluida la de sustituir y conciliar, no obstante lo anterior, se ceñirá a las disposiciones de la entidad plasmadas en Acta del Comité de Conciliación.

Me permito informar a su despacho que el presente apoderamiento no genera costo alguno por concepto de honorarios a favor del apoderado, toda vez que se encuentra dentro del ejercicio de sus funciones.

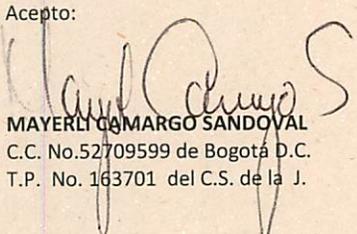
La presente sustitución se presume autentica de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 74 del Código General del Proceso

Por lo anterior, le solicito se sirva aceptar esta petición en los términos y para los fines descritos.

Cordialmente,


LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS
C.C. No. 80.211.391 de Bogotá D.C.
T.P. No. 250.292 del C.S. de la J.

Acepto:


MAYERLI CAMARGO SANDOVAL
C.C. No. 52709599 de Bogotá D.C.
T.P. No. 163701 del C.S. de la J.